



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 161535-2016

# Resolución Directoral

N° 1875-2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 01 SEP 2017

## VISTO:

El expediente administrativo sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMBAR, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, a consecuencia de las denuncias efectuadas por la Comisión de Usuarios Ambar y la Subprefectura del Distrito de Ambar, efectúa una inspección ocular el 10.01.2017 al Centro Poblado Huacán, con participación del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ambar, constatándose vertimiento de aguas residuales domésticas sin ningún tratamiento al cuerpo receptor río Supe, proveniente de su PTARD colapsada administrada por la JASS Huacán, en el punto de coordenadas UTM WGS84: 0249717E – 8807582N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dicha JASS no está reconocida por la Municipalidad, comprometiéndose en Acta de Compromiso a reconocerla y mejorar la PTARD;

Que, con Notificación N° 007-2017-ANA-AAACF/ALABARRANCA de fecha 24.01.2017, debidamente recepcionada el 25.01.2017, la Administración Local de Agua Barranca comunica a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMBAR el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que: con fecha 10.01.2017, el personal técnico del área de Calidad realizó una inspección ocular al sistema de saneamiento de la Municipalidad del C.P. Huacán, donde se constató que la administrada





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

efectúa un (1) vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente natural río Supe, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 120° inciso 9 y literal d) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo por escrito, adjuntándole copia del Acta de Inspección Ocular;

Que, estando dentro del plazo de ley, la Municipalidad Distrital de Ambar no presentó su descargo;



Que, la Administración Local de Agua Barranca, remite el Informe Técnico N° 012-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/D SER de fecha 14.01.2017 e Informe Técnico N° 020-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 14.01.2017, donde concluye que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMBAR, de la evaluación realizada en el marco de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador se determina la responsabilidad de la Municipalidad en la infracción cometida al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándola como muy grave, por efectuar vertimientos de aguas residuales a la fuente natural río Supe, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y recomendando imponer una sanción de multa de 5.1 UIT;



Que, el ente instructor ha probado que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMBAR, vierte sus aguas residuales domésticas mediante un punto de vertimiento al río Supe, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se corrobora de las fotografías, inspección ocular e informes técnicos, la infractora no ha desvirtuado los cargos, por consiguiente estos hechos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos artículo 120° numeral 9) "Realizar vertimientos sin autorización" así como el literal d) "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277° del Reglamento de la Ley;

Que, considerando los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	La administrada es la encargada de administrar su sistema de saneamiento que tiene la obligación de conocer la normativa aplicable a su sector sobre esta materia, por tanto, podría ocasionar un riesgo en la salud de la población del C.P. Huacán.
Los beneficios económicos obtenidos	Los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de su conducta infractora al haber evitado costos económicos, esto es al haber obviado los tramites referidos a la obtención de autorizaciones y otros, más aún haber obviado los tramites referidos a la obtención de los instrumentos ambientales correspondientes de tal manera que se contemple el compromiso ambiental de la disposición final de las aguas residuales y la despreocupación de rehabilitar la PTARD que ha colapsado.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	La Municipalidad Distrital de Ambar, ha hecho omisión voluntaria en la comisión de la infracción, debido a que la misma fue cometida "por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente", en el marco de sus responsabilidades para efectuar la disposición de sus aguas residuales domésticas de su jurisdicción.
La gravedad de los daños ocasionados	Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación hídrica es una de las principales fuentes de enfermedad gastrointestinales en niños menores de un año; padecimientos causados por bacterias, virus y protozoarios patógenos que se dispersan a través de la ruta fecal-oral y que potencialmente pueden ser transmitidos por el agua de consumo, utilizada para diversas actividades en el hogar (higiene personal, y recreación). Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 80 % de las enfermedades infecciosas y parasitarias gastrointestinales y una tercera parte de las defunciones causadas por éstas, se deben al uso y consumo de agua contaminada <sup>1</sup> , más aún, las aguas residuales municipales contienen desechos fisiológicos y otros elementos contaminantes que afectan la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados. 1. <a href="http://web.archive.org/web/http://www.salud.gob.mx/unidades/cofepris/bv/libros/Cap02.pdf">http://web.archive.org/web/http://www.salud.gob.mx/unidades/cofepris/bv/libros/Cap02.pdf</a>
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora es de público conocimiento.
Reincidencia	No.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Gastos que pudiera ocasionar el repararlos por el Estado.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, en aplicación del principio de razonabilidad, se califica dicha infracción como grave y corresponde imponer una sanción de multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la administrada en un plazo de diez (10) días hábiles presente el cronograma para la autorización del vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua;

Estando al Informe Legal N° 587-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de fecha 23 de agosto del 2017, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- SANCIONAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMBAR** con **RUC N° 20146686240**, por infringir el artículo 120° numeral 9) de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a 2.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en caso corresponda, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Municipalidad Distrital de Ambar, en un plazo de diez (10) días hábiles presente el cronograma para la autorización del vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar a la Municipalidad Distrital de Ambar, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental, y remitir copia a la ALA Barranca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

CC.  
Archivo  
ADOV/lmzv



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
CAÑETE FORTALEZA

Ing Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA